



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10ª No. 14-33 P-12°

Ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-civil-del-circuito-de-bogota>

Bogotá D.C.

CUADERNO APELACIÓN SENTENCIA (No. 2)

Clase de Proceso:

EJECUTIVO

Demandante(s):

BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado(s):

GLORIA STELLA IBAÑEZ RODRÍGUEZ

Radicado No.

11001400306920180026701

RV: SUSTENTACION RECURSO PROCESO 2018-267-01

edwin toscano lopez <edwintoscano@hotmail.com>

Vie 3/12/2021 9:12 AM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (305 KB)

PDF RECURSO GLORIA IBAÑEZ RECURSO J25 C CTO.pdf;

De: edwin toscano lopez <edwintoscano@hotmail.com>**Enviado:** viernes, 3 de diciembre de 2021 8:53 a. m.**Para:** ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO PROCESO 2018-267-01

Señor

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá DC.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA****DEMANDADO: GLORIA STELLA IBAÑEZ RODRIGUEZ****RADICADO: 2018-267-01**

BRUNO EDWIN TOSCANO LÓPEZ , nacional colombiano, mayor de edad y domiciliado en Bogotá identificado con cédula de ciudadanía No 79.573.461 de Bogotá, Abogado en ejercicio con TP No 204.683 del CSJ, actuando en mi calidad de apoderado de pobreza de la señora GLORIA IBAÑEZ RODRIGUEZ, nacional colombiana, mayor de edad y domiciliada en Bogotá; por este medio comparezco respetuosamente a su despacho con el fin de aportar dentro del término legal, sustentación del recurso de apelación a la sentencia de fecha 04 de marzo y notificad el 05 de marzo de 2021 emanada del juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá.

Anexo: Recurso en 03 folios en formato pdf.

Agradezco acusar recibido.

Del señor juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bruno Edwin Toscano López', written in a cursive style.

BRUNO EDWIN TOSCANO LÓPEZ

C.C. No 79.573.461 de Bogotá

TP N. 204683 CSJ.

Señor:

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTES: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: GLORIA STELLA IBAÑEZ RODRÍGUEZ

RADICADO: 2018 – 00267-01

BRUNO EDWIN TOSCANO LÓPEZ, nacional colombiano, mayor de edad, como domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.573.461 expedida en Bogotá y abogado en ejercicio de la profesión portador de la Tarjeta Profesional Número 204.683 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de pobreza de la Señora **GLORIA STELLA IBAÑEZ RODRÍGUEZ**, me permito sustentar RECURSO DE APELACIÓN en contra de la SENTENCIA proferida por el juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá, el 04 de marzo de 2021 y notificada el día 05 de marzo de 2012, y que ordenó seguir adelanté con la ejecución.

Solicito entonces su señoría tener en cuenta lo siguiente:

Primero. “Mi representada no está de acuerdo con la calificación del título como claro, expreso y exigible”

Mediante escrito radicado a nombre propio por la señora GLORIA STELLA IBAÑEZ y que en atención a la prevalencia del derecho sustancial, fue aceptada como contestación por el A QUO, presentó las excepciones denominadas, en la que efectivamente, si bien de manera “confusa” como lo señaló el despacho de manera somera atacó la incorporación de la suma supuestamente adeudada en el título valor

Al respecto los Honorables Magistrados de las altas Cortes han sido claros al manifestar que: *“Los espacios en blanco deben ser llenados antes de presentar el título para el ejercicio del derecho en él incorporado y siguiendo literalmente las instrucciones que haya dejado el suscriptor, de lo contrario, si el tenedor llena el documento alterando las instrucciones, rebozando las facultades otorgadas o simplemente lo llena sin que hubieren existido instrucciones al respecto, dos situaciones podrían ocurrir en este caso, la primera es que si quien ejercita la acción cambiaria es el directo beneficiario, el suscriptor del título tiene perfecto derecho a interponer una excepción fundada en la ausencia o violación de instrucciones, excepción que indudablemente esta llamada a prosperar. En segundo lugar, si quien propone la acción cambiaria es un tenedor que adquiere el título después de haber sido llenado, se trata de un tenedor legítimo, a no ser que se pruebe que éste obró dolosamente o en circunstancias de complicidad con la persona que llenó el título, lo cual significa que la acción en cuestión no podría proponérsele a esta última persona”*.

En el caso que nos ocupa, según manifiesta la señora GLORIA IBAÑEZ no es cierto que adeudara en modo alguno \$106.253.675 al Banco de Bogotá pues en primer lugar el cupo de sus tarjetas de crédito era de \$35.000.000 para la tarjeta VISA y \$31.600.000 para la tarjeta master card

y el crédito rotativo tenía un cupo máximo de \$14.000.000 y si bien, incurrió en mora en el pago de sus acreencias, al no cancelar las mismas en su integridad, de ninguna manera alcanza el monto de \$106.253.675, valor incorporado al título valor base de la ejecución, como bien se ve refleja en los extractos aportados por la señora GLORIA IBAÑEZ en su contestación de demanda.

No desconoce la señora GLORIA IBAÑEZ que la literalidad es una de las principales propiedades del título valor y que está relacionada con la condición que tiene éste para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado; de allí que el artículo 626 del Código de Comercio prescribe que el *“suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

Sin embargo esto no implica que el deudor deba someterse a las afirmaciones del demandante, sin tener derecho a controvertirlas, bajo el entendido que si bien el título valor es autónomo, tiene un negocio que genera su nacimiento como garantía, y en este caso el negocio originario está asociado a productos financieros cuyo cupo máximo era de \$35.000.000 para la tarjeta VISA y \$31.600.000 para la tarjeta master card y el crédito rotativo tenía un cupo máximo de \$14.000.000, por tanto de manera respetuosa, solicito se analice claramente el monto base de la ejecución pues considera la accionada que el mismo no corresponde a la realidad y sin embargo el A QUO ordeno seguir adelante sin sujetarse a los valores que estrictamente parecen reflejados en los extractos el del crédito y que difieren con el valor incorporado al título originario.

Segundo. “pérdida de competencia”

Por otra parte, señala la DEMANDADA que al momento de recibir la notificación se le indicó que se trataba de un negocio de “mínima cuantía” sin embargo al percatarse del error, el despacho corrige y asigna el tramite como “menor cuantía”.

Efectivamente tratándose de una ejecución por \$106.253.675 , indudablemente estamos frente a un proceso de menor cuantía, que corresponde por competencia, en primera instancia a los Juzgados Civiles Municipales.

Ahora bien el ACUERDO PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2012, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó la transformación transitoria de Juzgados Civiles Municipales a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Bogotá. A partir del primero (1.º) de noviembre de 2018 y hasta el treinta (30) de noviembre de 2019, y en consecuencias transformar transitoriamente los despachos de la siguiente forma:

Juzgado 069 Civil Municipal de Bogotá, Distrito Judicial del mismo nombre	Juzgado 051 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Distrito Judicial de Bogotá.
---	---

Lo anterior implica que ese honorable Despacho al convertirse en Juzgado de pequeñas causas, SOLO ERA COMPETENTE para conocer los proceso señalados en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 17 de la Código general del proceso, esto es :

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre el

De hecho, el mismo ACUERDO PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2012 ordenó a los despachos convertidas transitoriamente en pequeñas causas la remisión de todos los procesos de MENOR CUANTÍA que tuviesen a su cargo de la siguiente forma:

ARTÍCULO 3.º Distribución de procesos de menor cuantía en la ciudad de Bogotá. En aras de garantizar la ubicación de los expediente a los usuarios, a partir del primero (1.º) de noviembre de 2018, los juzgados civiles municipales transformados en el artículo 1.º del presente acuerdo, remitirán directamente a los juzgados civiles municipales de Bogotá, los procesos de menor cuantía que tengan en su inventario, así:

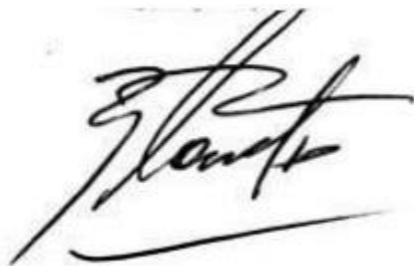
Juzgado 069 Civil Municipal de Bogotá	Juzgado 025 Civil Municipal de Bogotá
	Juzgado 023 Civil Municipal de Bogotá

Por tanto, ese despacho, debía obligatoriamente remitir la presente ejecución al Juzgado 23 o 25 Civil Municipal para que continuara su trámite, por tanto de manera respetuoso considero que en el caso que nos ocupa, NO SE CUMPLIERON los presupuestos procesales especialmente le presupuesto de COMPETENCIA y toda vez que el despacho NO SE CONSTITUYO en audiencia de Saneamiento (Art 372 de CGP) no había otra oportunidad, para poner de presente dicha contingencia, que necesariamente afecta la integridad del fallo aquí impugnados.

Finalmente informo que el señor GABRIEL ANTONIO VELAZQUEZ GOMEZ, quien aparece como demandado junto a la señora GLORIA STELLA IBAÑEZ, no hace parte de este proceso y se desconoce quién sea o porque aparece en el mismo, lo anterior a fin de dar claridad ya que la única persona demandada es la sra Ibañez.

Del señor Juez,

Atentamente



BRUNO EDWIN TOSCANO LÓPEZ

C.C no. 79.573.461 expedida en Bogotá

T.P no. 204.683 del Consejo Superior de la judicatura

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 27 de enero de 2022

TRASLADO No. 001/T-001

PROCESO No. 11001400306920180026701

Artículo: 110

Código: Código General del Proceso

Inicia: 28 de enero de 2022

Vence: 03 de febrero de 2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria